

Pueblos de la Comarca, donde existiesen, con los Granos precisos para el abasto del Pan cocido, y para sembrar; pagandoles de contado, y antes de salir de los Almacenes, y Troxes, á los precios corrientes en los mismos Pueblos, y sus Mercados: y no habiendolos, en los mas inmediatos; sin que se necesite otra justificacion, que la de un Testimonio del Escribano de Ayuntamiento del Pueblo, donde se celebren los Mercados.

VIII. Para el pago del dinero, con que entre año se socorra á los Labradores, con la obligacion de que lo satisfagan en Grano á la Cosecha, se ha de regular su precio por el corriente en la Cabeza del Partido, en los quince dias antes, ó despues de Nuestra Señora de Septiembre, segun lo capitúlen.

IX. En quanto á la extraccion de los Granos fuera del Reyno, quiero que se observe la libertad concedida en los Decretos expedidos por mi amado Hermano Don Fernando Sexto, en los años de mil setecientos cincuenta y seis, y mil setecientos cincuenta y siete: y en su consecuencia concedo amplia facultad para que puedan extraherse los Granos de el Reyno, siempre que en los tres Mercados seguidos, que se señalan en ellos en los Pueblos inmediatos á los Puertos, y Fronteras, no llegue el precio del Trigo; á saber: en los de Cantabria, y Montañas á treinta y dos reales la fanega; en los de Asturias, Galicia, Puertos de Andalucía, Murcia, y Valencia, à treinta

